

EXPEDIENTE: RR.SIP.2023/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor Del Gobierno Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2023/2013

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2023/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000252313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
copia del oficio SSP/OM/281/2013 y la respuesta a este por parte de la Oficialía Mayor
...” (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio sin número ni fecha, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

“...
Con el propósito de mejor proveer respecto de su petición y de tener certeza de la misma, se le previene a efecto de que proporcione mayores elementos para su localización como:

Fecha de presentación o recepción del oficio en esta Oficialía Mayor o Unidad Administrativa adscrita a la misma, así como la Dirección General o Área de esta Dependencia a la cual fue dirigido, tema o asunto sobre el cual versa dicho documento.
...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención, referida en el Resultando que antecede, en los siguientes términos:

“*ssp df patrullas*” (sic)



IV. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio OM/DGRMSG/2706/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de la correspondencia recibida en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, resultando que no hay evidencia de ingreso del oficio número SSP/OM/281/2013.

...” (sic)

V. El diez de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

Por OFICIO NÚM.: OIP/DET/OM/SSP/6608/2013.

ASUNTO: Respuesta al Folio 0109000349513

SOLICITO CONSULTE EL INFODF porque el INFOMEX me esta impidiendo anexar documentos

La respuesta de inexistencia la Oficialia Mayor es FALSA por la respuesta que dio la SSP Df citada

“ ...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección General de Recursos Financieros como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas, documentos que contiene la información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio: 109000349513

“ ...

encubrimiento y opacidad / ssp df reserva., otro Oficialia Mayor dice inexistencia que miente por la corrupción dada en las patrullas, por lo que esta en el INFODF sancionar la opacidad y la respuesta falsa., por lo que se alega la entrega del documento., que si existe como se acredita

...” (sic)



VI. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0114000252313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OM/CGAA/DEIP/004/2014 del ocho de enero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Consideró que los hechos y agravios en los que motivó su impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que no controvierten de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada.
- Garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, argumentando que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como aconteció en el presente asunto.
- Negó lo argumentado en el agravio del recurrente, toda vez que tal y como lo señaló en la respuesta impugnada, la Dirección General que emitió ésta, no contaba con la información objeto de la solicitud.
- De la respuesta proporcionada no se advierte que el Ente Obligado haya clasificado la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad



de reservada, menos aún que la Dirección General de Recursos Financieros haya participado, como infundadamente lo argumentó el recurrente.

- La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no proporcionó al ahora recurrente la información solicitada, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de la correspondencia que detenta, no encontró evidencia documental alguna sobre el ingreso de la documentación requerida.
- Dentro de las atribuciones que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le confiere a la citada Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el artículo 99, no se encuentra autorizar *“contratos multianuales de arrendamiento de vehículos; equipados como patrullas”*.
- Como hecho notorio señaló que la búsqueda realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, respecto de la solicitud de información con folio 0109000349513 que el recurrente citó en su recurso de revisión, se desprende que en éste el particular requirió copia de todos los documentos donde la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitó autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de quinientas patrullas.
- En ese sentido, como respuesta a la referida solicitud de información la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, señaló la existencia del oficio SSP/OM/281/2013, el que fue enviado a la Secretaría de Finanzas y no así a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal como erróneamente lo señaló el recurrente.
- En términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y solo en casos excepcionales con previa autorización de la citada Secretaría, podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se lleva a cabo el procedimiento de contratación o se formalizan los contratos.



- De igual forma, señaló que la consulta realizada al portal de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la liga electrónica: <http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Licitaciones/Documents/ACLARACIONES%2007.pdf>, respecto de la Junta de Aclaración de Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional número 30001066-07-13 relativo a la contratación de: *"ARRENDAMIENTO PURO DE 500 VEHÍCULOS MODELOS 2014, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES"*, se advirtió que en la foja cuatro en torno a la pregunta formulada por el licitante *ARRENDADORA VE POR MAS, S.A. DE C.V. SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE POR MAS* identificada con el numeral 3, solicitó a la convocante, es decir a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, copia del oficio de autorización multianual expedido por la Secretaría de Finanzas, con lo anterior, se acredita que fue a dicha Dependencia a quien la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le envió el oficio SSP/OM/281/2013, solicitando la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas y no así a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como erróneamente lo señaló el recurrente.
- Por lo anterior, y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer transgresiones que atenten contra el derecho tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que en el presente asunto no aconteció, solicitó a este Instituto se emitiera la resolución correspondiente en la cual se confirmara la respuesta emitida en relación a la solicitud de información en estudio, al haberse emitido conforme a derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad.

VIII. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, y toda vez que de la documental ofrecida por el Ente Obligado se advirtió que podría contener información de acceso restringido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que ésta no sería integrada en el expediente en el que se actúa, ni estaría disponible para consulta.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un correo electrónico del dieciocho de enero de dos mil catorce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley en los siguientes términos:

“El INFODF Jurídico recibió de las primera respuestas de la SSP Distrito Federal todos los documentos todos tachonados entre ellos los de la Oficialía Mayor de la compra de patrullas y el INFODF ordeno su entrega y les anexo lo que entrego OM en ejemplo de 4 hojas de las 70 completas y sin tachonear que entrego

Entonces de la compra la OM Si los entrego, porque de la renta no los quiere entregar que tiene que ocultar

Peor aun., la respuesta de la Oficialía Mayor es absurda., porque las 500 patrullas rentadas., ya hasta fueron entregadas y por ende causo estado y no opera la reserva de nada

*Se ratifica el recurso CIUDADANO
...” (sic)*

X. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio OM/CGAA/DEIP/029/2014 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

XII. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver



si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Con el propósito de mejor proveer respecto de su petición y de tener certeza de la misma, se le previene a efecto de que proporcione mayores elementos para su localización como: Fecha de presentación o recepción del</p>	<p>“... Al respecto le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de la correspondencia recibida en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, resultando que no hay evidencia de ingreso del oficio número SSP/OM/281/2013. ...” (sic)</p>	<p>“... Por OFICIO NÚM.: OIP/DET/OM/SSP/6608/2013. ASUNTO: Respuesta al Folio 0109000349513 SOLICITO CONSULTE EL INFODF porque el INFOMEX me está impidiendo anexas documentos La respuesta de inexistencia la Oficialía Mayor es FALSA por la respuesta que dio la SSP Df citada ... De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>



<p><i>oficio en esta Oficialía Mayor o Unidad Administrativa adscrita a la misma, así como la Dirección General o Área de esta Dependencia a la cual fue dirigido, tema o asunto sobre el cual versa dicho documento. ...” (sic)</i></p>		<p><i>Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección General de Recursos Financieros como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas, documentos que contiene la información requerida por el petionario en la solicitud de información con número de folio: 109000349513</i></p> <p><i>... encubrimiento y opacidad / ssp df reserva., otro Oficialía Mayor dice inexistencia que miente por la corrupción dada en las patrullas, por lo que esta en el INFODF sancionar la opacidad y la respuesta falsa., por lo que se alega la entrega del documento., que si existe como se acredita ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”, contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información con folio 0114000252313, así como del oficio OM/DGRMSG/2706/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta argumentando que a su juicio los hechos y agravios en los que motivó su impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que



no controvierten de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada.

En ese sentido, afirmó que garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, argumentando que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como aconteció en el presente asunto.

Por lo tanto, negó lo argumentado en el agravio del recurrente, en virtud de lo señalado en la respuesta impugnada, en el sentido de que la Dirección General que emitió ésta, no contaba con la información objeto de la solicitud; de igual forma, afirmó que de la respuesta proporcionada no se advierte que el Ente Obligado haya clasificado la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, menos aún que la Dirección General de Recursos Financieros haya participado, como infundadamente lo argumentó el recurrente.

Por otra parte, señaló que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no proporcionó al ahora recurrente la información solicitada, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de la correspondencia que detenta, no encontró evidencia documental alguna sobre el ingreso de la documentación requerida.

Además de que dentro de las atribuciones que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le confiere a la citada Dirección General de



Recursos Materiales y Servicios Generales, en el artículo 99, no se encuentra autorizar *“contratos multianuales de arrendamiento de vehículos; equipados como patrullas”*.

De igual forma, señaló que de la búsqueda realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, respecto de la solicitud de información con folio 0109000349513 que el recurrente citó en su recurso de revisión, se desprende que en éste el particular requirió copia de todos los documentos donde la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitó autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de quinientas patrullas.

En ese sentido, como respuesta a la referida solicitud de información la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, señaló la existencia del oficio SSP/OM/281/2013, el que fue enviado a la Secretaría de Finanzas y no así a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal como erróneamente lo señaló el recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y solo en casos excepcionales con previa autorización de la citada Secretaría, podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se lleva a cabo el procedimiento de contratación o se formalizan los contratos.

De igual forma, señaló que la consulta realizada al portal de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la liga electrónica:



<http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Licitaciones/Documents/ACLARACIONES%2007.pdf>, respecto de la Junta de Aclaración de Bases del Procedimiento de Licitación Pública Nacional 30001066-07-13 relativo a la contratación de: "ARRENDAMIENTO PURO DE 500 VEHÍCULOS MODELOS 2014, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES", se advirtió que en la foja cuatro en torno a la pregunta formulada por el licitante *ARRENDADORA VE POR MAS, S.A. DE C.V. SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE POR MAS* identificada con el numeral 3, solicitó a la convocante, es decir a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, copia del oficio de autorización multianual expedido por la Secretaría de Finanzas, con lo anterior, se acredita que fue a dicha Dependencia a quien la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le envió el oficio SSP/OM/281/2013, solicitando la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas y no así a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como erróneamente lo señaló el recurrente.

Por lo anterior, y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer transgresiones que atenten contra el derecho tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que en el presente asunto no aconteció, solicitó a este Instituto se emitiera la resolución correspondiente en la cual se confirmara la respuesta emitida en relación a la solicitud de información en estudio, al haberse emitido conforme a derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información



motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, del análisis a los argumentos formulados por el recurrente como **único agravio**, se advierte que el motivo de su inconformidad se debe a que a su juicio la respuesta impugnada fue falsa, asegurando que el documento requerido si existe.

En tal virtud, para demostrar la existencia del oficio requerido, el particular señaló que en la diversa solicitud de información, (folio 0109000349513), la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal informó que mediante el oficio SSP/OM/281/2013 (documento requerido en la solicitud de información en estudio), dicha Secretaría solicitó la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas.

En ese sentido, se establece que el objeto de estudio del **único** agravio consiste en **determinar si el Ente Obligado detenta el oficio de interés del particular** o si por el contrario, le asiste la razón al Ente Obligado y la respuesta fue emitida de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, la información requerida por el particular consiste en la copia del oficio SSP/OM/281/2013 emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en atención al oficio de referencia.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el particular refirió que el oficio de su interés se encontraba relacionado con una diversa solicitud de información con folio



0109000349513, dirigida a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, es necesario analizar su contenido.

En tal virtud, de la investigación realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advirtió que en la mencionada solicitud de información se *requirió “copia de todos los documentos donde la SSP DF solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas. No. 30001066-07-13.”* (sic), al respecto, la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó que lo requerido se encontraba en el oficio SSP/OM/281/2013, el cual determinó contenía información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, al estar inconforme con la respuesta proporcionada, el particular (recurrente en el presente medio de impugnación) interpuso ante este Instituto recurso de revisión, identificado con el número de expediente RR.SIP.1838/2013.

Por lo tanto, se considera necesario invocar como hecho notorio el referido recurso de revisión (RR.SIP.1838/2013), con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



Lo anterior, con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

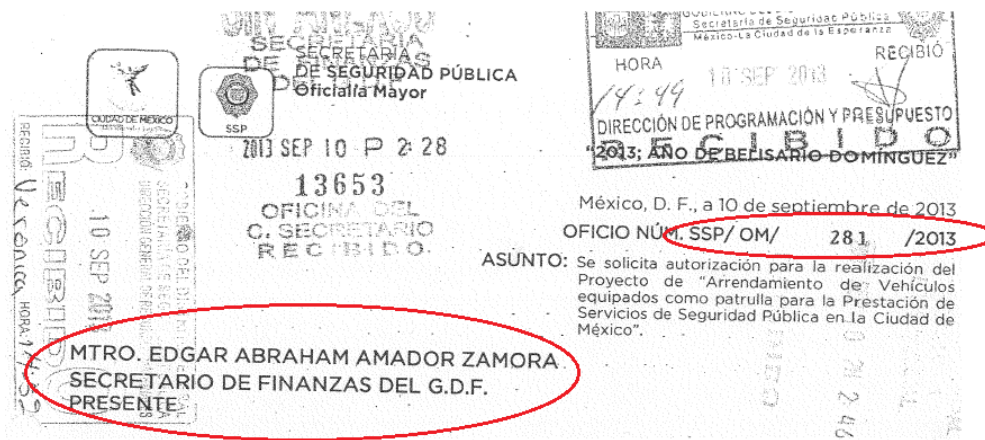
Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Al respecto, del recurso de revisión que se trae como hecho notorio, aprobado por el Pleno de este Instituto en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, se advierte que la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, en desahogo al requerimiento realizado por este Órgano Colegiado mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil catorce, remitió como diligencia para mejor proveer copia sin testar del oficio SSP/OM/281/2013 (requerido por el particular en la



solicitud de información, materia de controversia en la presente resolución), el cual se encuentra en sobre cerrado fuera del expediente de referencia.

Precisado lo anterior, del análisis a dicho documento se advierte que el mismo fue suscrito por el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y fue **dirigido al Secretario de Finanzas del Distrito Federal** con el objeto de solicitar la autorización para la realización del Proyecto “Arrendamiento de Vehículos equipados como patrulla para la Prestación de Servicios de Seguridad Pública en la Ciudad de México”, tal y como se observa a continuación:



De igual forma, de dicho documento se advierte que se emitió con copia para diversos funcionarios, tanto de la Secretaría de Finanzas como de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

- C.c.p.
- Lic. Victoria Rodríguez Ceja.- Subsecretaria de Egresos. Presente. Para su conocimiento
 - Lic. Víctor Mojica Vilchis.- Director General de Política Presupuestal. Presente. Mismo fin.
 - C.P. Alejandra Calderón Andrade.- Directora General de Egresos "A". Presente. Mismo fin.
 - Lic. Miguel Ángel Dávila Narváez.- Director General de Recursos Materiales. Presente. Mismo fin.
 - Lic. Eduardo Palafox Martínez.- Director General de Recursos Financieros. Presente.- Mismo fin.
 - Lic. María del Carmen Ramírez Jasso.- Directora de Presupuesto. Presente. Mismo fin.

En ese sentido, se determina que el oficio de interés del particular (SSP/OM/281/2013) **no está dirigido a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal** como



erróneamente lo supone el recurrente, por otra parte de su contenido, así como de los sellos de acuse no se advierte que el Ente recurrido tenga la obligación de conocer y mucho menos de emitir una contestación al mismo.

En tal virtud, y toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló de forma expresa y categórica que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, concluyó que no cuenta con evidencia de ingreso del oficio requerido por el particular, este Órgano Colegiado determina que relacionados dichos datos, son suficientes para afirmar que **no le asiste la razón al recurrente** al señalar que la respuesta fue falsa, toda vez que como ha quedado acreditado, el oficio SSP/OM/281/2013, no fue dirigido a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal sino a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y por lo tanto, el Ente Obligado no detenta dicho documento.

Por lo anterior, no existe duda alguna de la veracidad de la respuesta impugnada, en virtud de que del oficio SSP/OM/281/2013, se advierte claramente qué autoridad lo emitió y a quién fue dirigido, por lo tanto, es innecesario estudiar las atribuciones del Ente Obligado o el contenido del oficio de referencia.

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta impugnada cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ese sentido, el **único** agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado atendió puntualmente el segundo requerimiento de información de interés del particular.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**